



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 311

Fecha: 20/08/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00911	Ejecutivo Singular	WILLIAM HENRY - LINARES ROSERO vs LUIS FELIPE CANCHALA CANCHALA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/08/2020
5200141 89001 2018 00915	Ejecutivo Singular	Mariela Herlinda Ortega vs ADRIANA DEL ROSARIO BELARCAZAR ESCOBAR	Auto requiere parte So pena desistimiento tácito	19/08/2020
5200141 89001 2019 00017	Ejecutivo Singular	JOSE PLACIDO - ORTIZ ACOSTA vs ROSARIO - SUAREZ GÓMEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/08/2020
5200141 89001 2019 00018	Ejecutivo Singular	LUCIO ALBERTO - PAREDES GALARRAGA vs WILLIAM ORLANDO ROMERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/08/2020
5200141 89001 2019 00034	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR vs GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES DE RODRIGUEZ	Auto requiere parte So pena desistimiento tácito	19/08/2020
5200141 89001 2019 00090	Ejecutivo Singular	ANDREA FLOREZ SALAZAR vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Auto requiere parte So pena desistimiento tácito	19/08/2020
5200141 89001 2019 00092	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs SIGIFREDO - BEDOYA SALAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/08/2020
5200141 89001 2019 00097	Ejecutivo Singular	CONTACTAR vs MIGUEL ANGEL - ACERO ARIAS	Auto niega medidas cautelares	19/08/2020
5200141 89001 2019 00241	Ejecutivo Singular	CARLOS - ARTEMIO GUERRA SANCHEZ vs SANDRA - ORTIZ CARRILLO Y OTRO	Auto termina proceso por pago	19/08/2020
5200141 89001 2020 00224	Abreviado	INNOVA HOGAR INMOBILIARIA vs SANDRA YOLIMA ORDOÑEZ MELLIZO	Auto inadmite demanda	19/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00911

Demandante: Llantas Nariño SAS

Demandados: Luis Felipe Cánchala Cánchala y Sonia del Pilar Bravo Paz

Pasto (N.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, pues la última actuación y/o providencia data del 27 de noviembre de 2018 donde se libró mandamiento de pago a favor del demandante y no hubo lugar a decretar la medida cautelar solicitada, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de agosto de 2020 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00915

Demandante: María Herlinda Ortega Jaramillo

Demandada: Rosario Belalcazar Escobar

Pasto, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada, pues solo fue remitida la citación para notificación personal y la demandada no acudió al despacho a notificarse personalmente; de otro lado las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas y registradas.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación por aviso de Rosario Belalcazar Escobar, pues en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 27 de noviembre de 2018 (libró mandamiento de pago), a fin de realizar la notificación por aviso de la demandada Rosario Belalcazar Escobar, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de agosto de 2020 _____ Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00017

Demandante: José Placido Ortiz Acosta

Demandadas: María Magdalena Suarez Gómez, Beatriz Suarez Gómez y Rosario del Socorro Suarez Gómez.

Pasto (N.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, toda vez que la última actuación data del 6 de febrero de 2019 donde se libró mandamiento de pago a favor del demandante y se decretó la medida cautelar solicitada, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 6 de febrero de 2019, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de las demandadas María Magdalena Suarez Gómez, Beatriz Suarez Gómez y Rosario del Socorro Suarez Gómez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-151672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de agosto de 2020

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00018

Demandante: Lucio Alberto Paredes Galarraga

Demandado: William Romero

Pasto (N.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, pues la última actuación y/o providencias datan del 7 de febrero de 2019 donde se libró mandamiento de pago a favor del demandante y se decretó la medida cautelar solicitada, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 7 de febrero de 2019, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado WILLIAM ROMERO sobre el vehículo automotor de las siguientes características: Placas SLF889, Camioneta 4x4, doble cabina, Marca Mazda, color Blanco. Ofíciense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de agosto de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2019-00034

Demandante: Corporación Nariño Empresa y futuro CONTACTAR

Demandadas: Blanca Marina Benavides Burbano y Gladis del Carmen Benavides de Rodríguez

Pasto, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya adelantado las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada Gladis del Carmen Benavides de Rodríguez; de otro lado no ha informado sobre la entrega del despacho comisorio No. 2019-00102 que fue retirado el 6 de junio de 2019 dirigido al Juzgado Civil Municipal de Túquerres, para adelantar el secuestro del inmueble embargado.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación personal de la demandada Gladis del Carmen Benavides de Rodríguez, ni impulsar o informar el estado de la comisión antes señalada, pues en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 8 de febrero de 2019 (libró mandamiento de pago), a fin de realizar la notificación personal de la demandada Gladis del Carmen Benavides de Rodríguez e informar el estado del despacho comisorio No. 2019-00102 que fue retirado el 6 de junio de 2019 dirigido al Juzgado Civil Municipal de Túquerres, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de agosto de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00090

Demandante: Andrea Flórez Salazar

Demandado: Reinerio Eugenio Caicedo Bravo

Pasto, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada, y de otro lado las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas y registradas.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación personal de Reinerio Eugenio Caicedo Bravo, pues en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 13 de marzo de 2019 (libró mandamiento de pago), a fin de realizar la notificación personal de Reinerio Eugenio Caicedo Bravo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de agosto de 2020

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00092

Demandante: Empopasto S.A E.S.P.

Demandado: Sigifredo Bedoya Salas

Pasto (N.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, pues la última actuación y/o providencia data del 13 de marzo de 2019 donde se libró mandamiento de pago a favor del demandante y se decretó la medida cautelar solicitada, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 13 de marzo de 2019, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de Sigifredo Bedoya Salas registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-1721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de agosto de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza con la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00097
Demandante: Corporación Nariño Empresa y Futuro CONTACTAR
Demandado: Miguel Ángel Acero Arias

Pasto (N.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado no accederá al decreto de las cautelares deprecadas, toda vez que verificado el certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que el propietario del establecimiento de comercio es una persona jurídica, esto es, "Acero Auditores y Asesores S.A.S.", y el señor Miguel Angel Acero Arias es el representante legal, mas no el titular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A DECRETAR la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de agosto de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de agosto de 2020.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00241
Demandante: Carlos Guerra
Demandado: Sandra Ortiz Carrillo y Jorge Reyes Ortiz

Pasto (N.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Guerra actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a los señores Sandra Ortiz Carrillo y Jorge Reyes Ortiz por concepto de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo (letra de cambio), razón por la cual, en autos de 4 de junio de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación, levantamiento de medidas cautelares, desglose de anexos y archivo del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada han cumplido con el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Carlos Guerra frente a Sandra Ortiz Carrillo y Jorge Reyes Ortiz.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 4 de junio de 2019, esto es, el embargo del vehículo de propiedad del demandado Jorge Andrés Reyes Ortiz de las siguientes características: Placas KDT-764, Marca Chevrolet, Color Blanco Arco Bicama, Modelo 2010, Clase automóvil. Ofíciense.

TERCERO. - DESGLOSAR los anexos de la demanda (letra de cambio) con las constancias del caso para ser entregados a la parte demandada, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 20 de agosto de 2020
Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 18 de agosto de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendando No. 520014189001-2020-00224

Demandante: Innova Hogar Inmobiliaria SAS

Demandada: Sandra Yolima Ordoñez Mellizo

Pasto (N.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 *Ibíd*em, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

De igual forma en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, y este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

De igual forma, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Finalmente se tiene que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico de la apoderada, y que el mismo no fue enviado por la parte demandante desde el correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Eliana Verónica Muñoz Álvarez portadora de la T.P. No. 296.125 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de agosto de 2020

Secretario